

MEDELLIN, DICIEMBRE 22 DE 2020

## **AUTO ACLARATORIO DE RESOLUCION Nº 46 DE 02 DE MAYO DE 2019**

El Inspector de la Inspección quince de Policía Urbana de Primera categoría del municipio de Medellín, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 206 numeral 2 por la Ley 1801 de 2016 y,

#### **CONSIDERANDO**

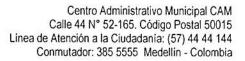
Que La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Que mediante RESOLUCION 46 de 02 de Mayo de 2019, este despacho de la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15-Guayabal, declaro Desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor impuesta al señor SEBASTIÁN RAMIREZ ACEVEDO, identificado con C.C 1.152.705.082, frente a la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva No 5-1264784 del 29 de Junio de 2018, y como consecuencia Confirmo la imposición de la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva ya mencionada, por Comportamientos que Afectan las Relaciones Entre las Personas y las Autoridades de acuerdo a lo establecido en la ley 1801 de 2016 en su artículo 140 Numeral 8 de la ley 1801 de 2016, esto es:

### "8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

La multa a imponer establecida legalmente a este tipo de comportamiento es, multa general tipo 2, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 180 de la ley 1801 de 2016, corresponde a 8 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV)

Que por error involuntario, al momento de hacerse la parte Resolutiva, se estableció la multa general tipo 2, más no se indicó a cuanto ascendía el valor de la multa, lo cual para el año 2018, el valor de la multa general tipo 2 es de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESO M/L (\$ 208.331).







Que con el fin de corregir este yerro involuntario la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15 - Guayabal, encuentra la necesidad de hacer aclaración en cuanto al valor de la multa general tipo 2, corresponde a 8 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), lo cual equivale para el año 2018 a la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESO M/L (\$ 208.331).

Por lo cual y en consecuencia, la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15 - Guayabal

#### RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que la multa general tipo 2, impuesta al señor SEBASTIÁN RAMIREZ ACEVEDO, identificado con C.C 1.152.705.082, corresponde a 8 salarios mínimos diarios legales vigentes.

SEGUNDO: Establecer que el valor de la multa general tipo 2, para el año 2018 es de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESO M/L (\$ 208.331), cifra que deberá pagar el señor SEBASTIÁN RAMIREZ ACEVEDO, identificado con C.C 1.152.705.082, por la realización de los Comportamientos que Afectan las Relaciones Entre las Personas y las Autoridades de acuerdo a lo establecido en la ley 1801 de 2016 en su artículo "Artículo 140. Numeral: 8, esto es:

"8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público".

TERCERO: IMPONER al señor SEBASTIÁN RAMIREZ ACEVEDO, identificado con C.C 1.152.705.082, Multa General tipo 2, la cual está establecida para este tipo de comportamientos según lo dispuesto en el parágrafo 2 numeral 7 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, multa equivalente DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESO M/L (\$ 208.331), más los intereses de mora que se han generado desde la fecha de expedición de la RESOLUCION 46 de 02 de Mayo de 2019, hasta el momento de su correcta liquidación y pago.

CUARTO: ADVERTIR al infractor que transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa sin que esta hubiere sigo pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, constituyéndose este documento en título ejecutivo, conforme lo dispone los artículos 98 y 99 de la 1437 de 2011 y articulo 469 de la Ley 1564 de 2012, configurándose así una obligación clara expresa y exigible.

QUINTO: Una vez hecha esta aclaración, esta Agencia Administrativa ORDENA, seguir adelante con la ejecución de RESOLUCION 46 de 02 de Mayo de 2019.



**SEXTO:** Notificar el presente auto al señor SEBASTIÁN RAMIREZ ACEVEDO, identificado con C.C 1.152.705.082.

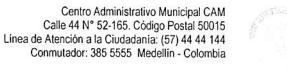
SEPTIMO: Contra el presente AUTO, no procede recurso alguno.

# **NOTIFÍQUESE Y COMPLACE**

ROBINSON MURILLO GIRALDO

Inspector de Policía Urbano Primera Categoría Inspección N° 15 - Guayabal

Municipio de Medellín



3		
ne.		



MEDELLIN, DICIEMBRE 22 DE 2020

#### **AUTO ACLARATORIO RESOLUCION Nº 003 DEL 25 DE ENERO DE 2019**

El Inspector de la Inspección quince de Policía Urbana de Primera categoría del municipio de Medellín, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 206 numeral 2 por la Ley 1801 de 2016 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Que mediante RESOLUCION 003 del 25 de Enero de 2019, este despacho de la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15-Guayabal, declaro Desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor DAVID ESTEBAN MOLINA CÉSPEDES, identificado con C.C 71.265.760, frente a la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva N° 5-1264608 del 24 de Enero de 2019, y como consecuencia Confirmo la imposición de la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva ya mencionada, por Comportamientos que Afectan las Relaciones Entre las Personas y las Autoridades de acuerdo a lo establecido en la ley 1801 de 2016 en su artículo 35 Numeral 4 de la ley 1801 de 2016, esto es:

"5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de Policía".

La multa a imponer establecida legalmente a este tipo de comportamiento es, multa general tipo 4, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 180 de la ley 1801 de 2016, corresponde a 32 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV)

Que por error involuntario, al momento de hacerse la parte Resolutiva, se estableció la multa general tipo 4, más no se indicó a cuanto ascendía el valor de la multa, lo cual para el año 2019, el valor de la multa general tipo 4 es de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESO M/L (\$ 883.324).





Que con el fin de corregir este yerro involuntario la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15 - Guayabal, encuentra la necesidad de hacer aclaración en cuanto al valor de la multa general tipo 4, corresponde a 32 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), lo cual equivale para el año 2019 a la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESO M/L (\$ 883.324).

Por lo cual y en consecuencia, la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15 - Guayabal

#### **RESUELVE**

PRIMERO: ACLARAR que la multa general tipo 4, impuesta al señor DAVID ESTEBAN MOLINA CÉSPEDES, identificado con C.C 71.265.760, corresponde a 32 salarios mínimos diarios legales vigentes.

SEGUNDO: Establecer que el valor de la multa general tipo 4, para el año 2019 es de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESO M/L (\$ 883.324), cifra que deberá pagar el señor DAVID ESTEBAN MOLINA CÉSPEDES, identificado con C C 71.265.760, por la realización de los Comportamientos que Afectan las Relaciones Entre las Personas y las Autoridades de acuerdo a lo establecido en la ley 1801 de 2016 en su artículo 35 numeral 5, esto es:

"4. Negarse a dar información veraz sobre lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades de Policía cuando estas lo requieran en procedimientos de Policía.".

TERCERO: IMPONER al señor DAVID ESTEBAN MOLINA CÉSPEDES, identificado con C.C 71.265.760, Multa General tipo 4, la cual está establecida para este tipo de comportamientos según lo dispuesto en el parágrafo 2 numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, multa equivalente OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESO M/L (\$ 883.324), más los intereses de mora que se han generado desde la fecha de expedición de la RESOLUCION 003 del 25 de Enero de 2019, hasta el momento de su correcta liquidación y pago.

CUARTO: ADVERTIR al infractor que transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa sin que esta hubiere sigo pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, constituyéndose este documento en título ejecutivo, conforme lo dispone los artículos 98 y 99 de la 1437 de 2011 y articulo 469 de la Ley 1564 de 2012, configurándose así una obligación clara expresa y exigible.





**QUINTO**: Una vez hecha esta aclaración, esta Agencia Administrativa ORDENA, seguir adelante con la ejecución de RESOLUCION 003 del 25 de Enero de 2019.

**SEXTO:** Notificar el presente auto al señor DAVID ESTEBAN MOLINA CÉSPEDES, identificado con C.C 71.265.760.

SEPTIMO: Contra el presente AUTO, no procede recurso alguno.

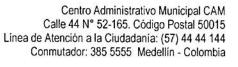
# **NOTIFÍQUESE Y COMPLACE**

ROBINSON MURILLO GIRALDO

Inspector de Policía Urbano Primera Categoría

Inspección N° 15 - Guayabal

Municipio de Medellín





	* · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	**
•	
	SF.
	ON.



MEDELLIN, DICIEMBRE 22 DE 2020

### **AUTO ACLARATORIO DE RESOLUCION Nº 25 DEL 18 DE FEBRERO 2019**

El Inspector de la Inspección quince de Policía Urbana de Primera categoría del municipio de Medellín, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 206 numeral 2 por la Ley 1801 de 2016 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Que mediante RESOLUCION N° 25 del 18 de Febrero 2019, este despacho de la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15-Guayabal, declaro Desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor NICOLÁS VILLEGAS ROBLEDO, identificado con C.C 1.098.616.372, frente a la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva N° 5-1145891 del 11 de Febrero de 2019, y como consecuencia Confirmo la imposición de la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva ya mencionada, por Comportamientos que Afectan las Relaciones Entre las Personas y las Autoridades de acuerdo a lo establecido en la ley 1801 de 2016 en su artículo 140 Numeral 7 de la ley 1801 de 2016, esto es:

"7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

La multa a imponer establecida legalmente a este tipo de comportamiento es, multa general tipo 2, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 180 de la ley 1801 de 2016, corresponde a 8 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV)

Que por error involuntario, al momento de hacerse la parte Resolutiva, se estableció la multa general tipo 2, más no se indicó a cuanto ascendía el valor de la multa, lo cual





para el año 2019 equivale a DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$ 220. 832) PESOS.

Que con el fin de corregir este yerro involuntario la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15 - Guayabal, encuentra la necesidad de hacer aclaración en cuanto al valor de la multa general tipo 2, corresponde a 8 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), lo cual equivale para el año 2019 equivale a DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$ 220. 832)

Por lo cual y en consecuencia, la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15 - Guayabal

#### **RESUELVE**

PRIMERO: ACLARAR que la multa general tipo 2, impuesta al señor NICOLÁS VILLEGAS ROBLEDO, identificado con C.C 1.098.616.372, corresponde a 8 salarios mínimos diarios legales vigentes.

SEGUNDO: Establecer que el valor de la multa general tipo 2, para el año 2019 equivale a DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$ 220. 832), cifra que deberá pagar el señor NICOLÁS VILLEGAS ROBLEDO, identificado con C.C 1.098.616.372, por la realización de los Comportamientos que Afectan las Relaciones Entre las Personas y las Autoridades de acuerdo a lo establecido en la ley 1801 de 2016 en su artículo "Artículo 140. Numeral: 7, esto es:

"7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente".

TERCERO: IMPONER al señor NICOLÁS VILLEGAS ROBLEDO, identificado con C.C 1.098.616.372, Multa General tipo 2, la cual está establecida para este tipo de comportamientos según lo dispuesto en el parágrafo 2 numeral 7 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, multa equivalente DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$ 220. 832), más los intereses de mora que se han generado desde la fecha de expedición de la RESOLUCION N° 25 del 18 de Febrero 2019, hasta el momento de su correcta liquidación y pago.

CUARTO: ADVERTIR al infractor que transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa sin que esta hubiere sigo pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, constituyéndose este documento en título ejecutivo, conforme lo dispone los artículos 98 y 99 de la 1437 de



2011 y articulo 469 de la Ley 1564 de 2012, configurándose así una obligación clara expresa y exigible.

**QUINTO**: Una vez hecha esta aclaración, esta Agencia Administrativa ORDENA, seguir adelante con la ejecución de RESOLUCION N° 25 del 18 de Febrero 2019.

**SEXTO:** Notificar el presente auto al señor NICOLÁS VILLEGAS ROBLEDO, identificado con C.C 1.098.616.372.

SEPTIMO: Contra el presente AUTO, no procede recurso alguno.

# NOTIFÍQUESE Y COMPLACE

ROBÍNSON MURILLO GIRALDO

Inspector de Policía Urbano Primera Categoría

Inspección N° 15 - Guayabal

Municipio de Medellín



.



MEDELLIN, DICIEMBRE 22 DE 2020

### AUTO ACLARATORIO RESOLUCION Nº 277 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018

El Inspector de la Inspección quince de Policía Urbana de Primera categoría del municipio de Medellín, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 206 numeral 2 por la Ley 1801 de 2016 y,

#### CONSIDERANDO

Que La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Que mediante RESOLUCION 277 del 10 de Septiembre de 2018, este despacho de la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15-Guayabal, declaro Desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor FELIPE PITALUA PÉREZ, identificado con C.C 1.036.672.285, frente a la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva N° 51256653 del 05 de Septiembre de 2018, y como consecuencia Confirmo la imposición de la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva ya mencionada, por Comportamientos que Afectan las Relaciones Entre las Personas y las Autoridades de acuerdo a lo establecido en la ley 1801 de 2016 en su artículo 35 Numeral 5 de la ley 1801 de 2016, esto es:

"5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de Policía.",

La multa a imponer establecida legalmente a este tipo de comportamiento es, multa general tipo 4, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 180 de la ley 1801 de 2016, corresponde a 32 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV)

Que por error involuntario, al momento de hacerse la parte Resolutiva, se estableció la multa general tipo 4, más no se indicó a cuanto ascendía el valor de la multa, lo cual para el año 2018, el valor de la multa general tipo 4 es de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESO M/L (\$ 833.325).





Que con el fin de corregir este yerro involuntario la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15 - Guayabal, encuentra la necesidad de hacer aclaración en cuanto al valor de la multa general tipo 4, corresponde a 32 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), lo cual equivale para el año 2018 a la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESO M/L (\$ 833.325).

Por lo cual y en consecuencia, la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15 - Guayabal

#### **RESUELVE**

PRIMERO: ACLARAR que la multa general tipo 4, impuesta al señor FELIPE PITALUA PÉREZ, identificado con C.C 1.036.672.285, corresponde a 32 salarios mínimos diarios legales vigentes.

SEGUNDO: Establecer que el valor de la multa general tipo 4, para el año 2018 es de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESO M/L (\$ 833.325), cifra que deberá pagar el señor FELIPE PITALUA PÉREZ, identificado con C.C 1.036.672.285, por la realización de los Comportamientos que Afectan las Relaciones Entre las Personas y las Autoridades de acuerdo a lo establecido en la ley 1801 de 2016 en su artículo 35 numeral 5, esto es:

"5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de Policía.".

TERCERO: IMPONER al señor ANDRES FELIPE RESTREPO RESTREPO, identificado con C.C 1.020.462.147, Multa General tipo 4, la cual está establecida para este tipo de comportamientos según lo dispuesto en el parágrafo 2 numeral 5 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, multa equivalente OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESO M/L (\$ 833.325), más los intereses de mora que se han generado desde la fecha de expedición de la RESOLUCION N° 277 del 10 de Septiembre de 2018, hasta el momento de su correcta liquidación y pago.

CUARTO: ADVERTIR al infractor que transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa sin que esta hubiere sigo pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, constituyéndose este documento en título ejecutivo, conforme lo dispone los artículos 98 y 99 de la 1437 de 2011 y articulo 469 de la Ley 1564 de 2012, configurándose así una obligación clara expresa y exigible.





QUINTO: Una vez hecha esta aclaración, esta Agencia Administrativa ORDENA, seguir adelante con la ejecución de RESOLUCION N° 387 26 de 18 de Octubre de 2018.

SEXTO: Notificar el presente auto al señor FELIPE PITALUA PÉREZ, identificado con C.C 1.036.672.285.

SEPTIMO: Contra el presente AUTO, no procede recurso alguno.

# **NOTIFÍQUESE Y COMPLACE**

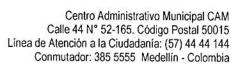
ROBINSON MURILLO GIRALDO

Inspector de Policía Urbano Primera Categoría

Inspección N° 15 - Guayabal

Municipio de Medellín







----(90)



MEDELLIN, DICIEMBRE 22 DE 2020

### AUTO ACLARATORIO RESOLUCION Nº 209 del 10 de Agosto de 2018

El Inspector de la Inspección quince de Policía Urbana de Primera categoría del municipio de Medellín, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 206 numeral 2 por la Ley 1801 de 2016 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Que mediante RESOLUCION N° 209 del 10 de Agosto de 2018, este despacho de la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15-Guayabal, declaro Desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL DE JESUS BUSTAMANTE ANACONA, identificado con C.C 93.478.842, frente a la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva No 5-1266114 del 06 de Agosto de 2018, y como consecuencia Confirmo la imposición de la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva ya mencionada, por Comportamientos Relacionados con la Seguridad y Tranquilidad que Afectan la Actividad Económica establecido en el artículo 93 Numeral 13 de la ley 1801 de 2016, esto es:

"13. Utilizar, permitir, patrocinar, tolerar o practicar el pregoneo o actos similares en actividades de alto impacto que impidan la libre movilidad y escogencia del consumidor, en poblaciones superiores a cien mil (100.000) habitantes".

La multa a imponer establecida legalmente a este tipo de comportamiento es, multa general tipo 4, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 180 de la ley 1801 de 2016, corresponde a 32 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV)

Que por error involuntario, al momento de hacerse la parte Resolutiva, se estableció la multa general tipo 4, más no se indicó a cuanto ascendía el valor de la multa, lo cual para el año 2018, el valor de la multa general tipo 4 es de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESO M/L (\$ 833.325).





Que con el fin de corregir este yerro involuntario la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15 - Guayabal, encuentra la necesidad de hacer aclaración en cuanto al valor de la multa general tipo 4, corresponde a 32 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), lo cual equivale para el año 2018 a la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESO M/L (\$ 833.325).

Por lo cual y en consecuencia, la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15 - Guayabal

#### RESUELVE

**PRIMERO**: **ACLARAR** que la multa general tipo 4, impuesta al señor MIGUEL DE JESUS BUSTAMANTE ANACONA, identificado con C.C 93.478.842, identificado con C.C 1.037.651.518, corresponde a 32 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

SEGUNDO: Establecer que el valor de la multa general tipo 4, para el año 2018 es de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESO M/L (\$833.325), cifra que deberá pagar el señor MIGUEL DE JESUS BUSTAMANTE ANACONA, identificado con C.C 93.478.842, por la realización de los Comportamientos Relacionados con la Seguridad y Tranquilidad que Afectan la Actividad Económica establecido en el artículo 93 Numeral 13 de la ley 1801 de 2016, esto es:

"13. Utilizar, permitir, patrocinar, tolerar o practicar el pregoneo o actos similares en actividades de alto impacto que impidan la libre movilidad y escogencia del consumidor, en poblaciones superiores a cien mil (100.000) habitantes".

TERCERO: IMPONER al señor MIGUEL DE JESUS BUSTAMANTE ANACONA, identificado con C.C 93.478.842, Multa General tipo 4, para el año 2018 es de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESO M/L (\$833.325), más los intereses de mora que se han generado desde la fecha de expedición de la RESOLUCION N° 209 del 10 de Agosto de 2018, hasta el momento de su correcta liquidación y pago.

CUARTO: ADVERTIR al infractor que transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa sin que esta hubiere sigo pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, constituyéndose este documento en título ejecutivo, conforme lo dispone los artículos 98 y 99 de la 1437 de 2011 y articulo 469 de la Ley 1564 de 2012, configurándose así una obligación clara expresa y exigible.





**QUINTO**: Una vez hecha esta aclaración, esta Agencia Administrativa ORDENA, seguir adelante con la ejecución de RESOLUCION N° 209 del 10 de Agosto de 2018.

**SEXTO:** Notificar el presente auto al señor MIGUEL DE JESUS BUSTAMANTE ANACONA, identificado con C.C 93.478.842.

SEPTIMO: Contra el presente AUTO, no procede recurso alguno.

# **NOTIFÍQUESE Y COMPLACE**

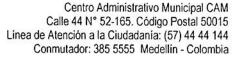
RÓBINSON MURILLO GIRALDO

Inspector de Policía Urbano Primera Categoría

Inspección N° 15 - Guayabal

Municipio de Medellín









MEDELLIN, DICIEMBRE 22 DE 2020

### AUTO ACLARATORIO RESOLUCION Nº 208 del 02 de Agosto de 2018

El Inspector de la Inspección quince de Policía Urbana de Primera categoría del municipio de Medellín, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 206 numeral 2 por la Ley 1801 de 2016 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Que mediante RESOLUCION N° 208 del 02 de Agosto de 2018, este despacho de la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15-Guayabal, declaro Desierto el recurso de apelación interpuesto por la señora BEATRIZ ELENA POSADA RAMÍREZ, identificado con C.C 43.075.953, frente a la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva No 5-1-252703 del 01 de Agosto de 2018, y como consecuencia Confirmo la imposición de la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva ya mencionada, por artículo 92. Comportamientos Relacionados con el Cumplimiento de la Normatividad que Afectan la Actividad Económica establecido en el artículo 92 Numeral 16 de la ley 1801 de 2016, esto es:

"16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente".

La multa a imponer establecida legalmente a este tipo de comportamiento es, multa general tipo 4, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 180 de la ley 1801 de 2016, corresponde a 32 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV)

Que por error involuntario, al momento de hacerse la parte Resolutiva, se estableció la multa general tipo 4, más no se indicó a cuanto ascendía el valor de la multa, lo cual para el año 2018, el valor de la multa general tipo 4 es de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESO M/L (\$ 833.325).





Que con el fin de corregir este yerro involuntario la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15 - Guayabal, encuentra la necesidad de hacer aclaración en cuanto al valor de la multa general tipo 4, corresponde a 32 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), lo cual equivale para el año 2018 a la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESO M/L (\$ 833.325).

Por lo cual y en consecuencia, la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15 - Guayabal

#### **RESUELVE**

PRIMERO: ACLARAR que la multa general tipo 4, impuesta a la señora BEATRIZ ELENA POSADA RAMÍREZ, identificado con C.C 43.075.953, corresponde a 32 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

SEGUNDO: Establecer que el valor de la multa general tipo 4, para el año 2018 es de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESO M/L (\$833.325), cifra que deberá pagar la señora BEATRIZ ELENA POSADA RAMÍREZ, identificado con C.C 43.075.953, por la realización de los Comportamientos Relacionados con el Cumplimiento de la Normatividad que Afectan la Actividad Económica establecido en el artículo 92 Numeral 16 de la ley 1801 de 2016, esto es:

"16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente".

TERCERO: IMPONER la señora BEATRIZ ELENA POSADA RAMÍREZ, identificado con C.C 43.075.953, Multa General tipo 4, para el año 2018 es de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESO M/L (\$833.325), más los intereses de mora que se han generado desde la fecha de expedición de la RESOLUCION N° 208 del 02 de Agosto de 2018, hasta el momento de su correcta liquidación y pago.

CUARTO: ADVERTIR al infractor que transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa sin que esta hubiere sigo pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, constituyéndose este documento en título ejecutivo, conforme lo dispone los artículos 98 y 99 de la 1437 de 2011 y articulo 469 de la Ley 1564 de 2012, configurándose así una obligación clara expresa y exigible.



QUINTO: Una vez hecha esta aclaración, esta Agencia Administrativa ORDENA, seguir adelante con la ejecución de RESOLUCION N° 208 del 02 de Agosto de 2018.

**SEXTO:** Notificar el presente auto la señora BEATRIZ ELENA POSADA RAMÍREZ, identificado con C.C 43.075.953.

SEPTIMO: Contra el presente AUTO, no procede recurso alguno.

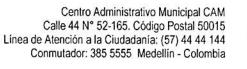
# **NOTIFÍQUESE Y CUMPLACE**

ROBINSON MURILLO GIRALDO

Inspector de Policía Urbano Primera Categoría Inspección N° 15 - Guayabal

Municipio de Medellín









## SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA N° 15 Guayabal

MEDELLIN, DICIEMBRE 22 DE 2020

#### **AUTO ACLARATORIO RESOLUCION Nº 231 DEL 30 DE AGOSTO DE 2018**

El Inspector de la Inspección quince de Policía Urbana de Primera categoría del municipio de Medellín, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 206 numeral 2 por la Ley 1801 de 2016 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Que mediante RESOLUCION 231 del 30 de Agosto de 2018, este despacho de la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15-Guayabal, declaro Desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL ALBERTO MARTINEZ RAMIREZ, identificado con C.C 79.985.678, frente a la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva N° 5-1266264 del 17 de Agosto de 2018, y como consecuencia Confirmo la imposición de la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva ya mencionada, por Comportamientos que Afectan las Relaciones Entre las Personas y las Autoridades de acuerdo a lo establecido en la ley 1801 de 2016 en su artículo 35 Numeral 4 de la ley 1801 de 2016, esto es:

"4. Negarse a dar información veraz sobre lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades de Policía cuando estas lo requieran en procedimientos de Policía".

La multa a imponer establecida legalmente a este tipo de comportamiento es, multa general tipo 4, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 180 de la ley 1801 de 2016, corresponde a 32 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV)

Que por error involuntario, al momento de hacerse la parte Resolutiva, se estableció la multa general tipo 4, más no se indicó a cuanto ascendía el valor de la multa, lo cual





para el año 2018, el valor de la multa general tipo 4 es de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESO M/L (\$ 833.325).

Que con el fin de corregir este yerro involuntario la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15 - Guayabal, encuentra la necesidad de hacer aclaración en cuanto al valor de la multa general tipo 4, corresponde a 32 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), lo cual equivale para el año 2018 a la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESO M/L (\$ 833.325).

Por lo cual y en consecuencia, la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15 - Guayabal

#### **RESUELVE**

**PRIMERO**: **ACL ARAR** que la multa general tipo 4, impuesta al señor MIGUEL ALBERTO MARTINEZ RAMIREZ, identificado con C.C 79.985.678, corresponde a 32 salarios mínimos diarios legales vigentes.

SEGUNDO: Establecer que el valor de la multa general tipo 4, para el año 2018 es de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESO M/L (\$ 833.325), cifra que deberá pagar el señor MIGUEL ALBERTO MARTINEZ RAMIREZ, identificado con C.C 79.985.678, por la realización de los Comportamientos que Afectan las Relaciones Entre las Personas y las Autoridades de acuerdo a lo establecido en la ley 1801 de 2016 en su artículo 35 numeral 4, esto es:

"4. Negarse a dar información veraz sobre lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades de Policía cuando estas lo requieran en procedimientos de Policía.".

TERCERO: IMPONER al señor MIGUEL ALBERTO MARTINEZ RAMIREZ, identificado con C.C 79.985 678, Multa General tipo 4, la cual está establecida para este tipo de comportamientos según lo dispuesto en el parágrafo 2 numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, multa equivalente OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESO M/L (\$ 833.325), más los intereses de mora que se han generado desde la fecha de expedición de la RESOLUCION N° 231 del 30 de Agosto de 2018, hasta el momento de su correcta liquidación y pago.

CUARTO: ADVERTIR al infractor que transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa sin que esta hubiere sigo pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, constituyéndose este documento en título ejecutivo, conforme lo dispone los artículos 98 y 99 de la 1437 de



2011 y articulo 469 de la Ley 1564 de 2012, configurándose así una obligación clara expresa y exigible.

QUINTO: Una vez hecha esta aclaración, esta Agencia Administrativa ORDENA, seguir adelante con la ejecución de RESOLUCION N° 231 del 30 de Agosto de 2018.

**SEXTO:** Notificar el presente auto al señor MIGUEL ALBERTO MARTINEZ RAMIREZ, identificado con C.C 79.985.678.

SEPTIMO: Contra el presente AUTO, no procede recurso alguno.

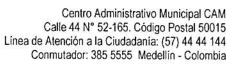
# NOTIFÍQUESE Y COMPLACE

ROBINSON MURILLO GIRALDO

Inspector de Policía Urbano Primera Categoría

Inspección N° 15 - Guayabal

Municipio de Medellín





10 to 10 to



## SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA N° 15 Guayabal

MEDELLIN, DICIEMBRE 22 DE 2020

# AUTO ACLARATORIO RESOLUCION Nº 210 del 10 de Agosto de 2018

El Inspector de la Inspección quince de Policía Urbana de Primera categoría del municipio de Medellín, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 206 numeral 2 por la Ley 1801 de 2016 y,

#### **CONSIDERANDO**

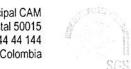
Que La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Que mediante RESOLUCION N° 210 del 10 de Agosto de 2018, este despacho de la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15-Guayabal, declaro Desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL DE JESUS BUSTAMANTE ANACONA, identificado con C.C 93.478.842, frente a la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva No 5-1266115 del 06 de Agosto de 2018, y como consecuencia Confirmo la imposición de la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva ya mencionada, por Comportamientos que Afectan las Relaciones Entre las Personas y las Autoridades establecido en el artículo 35 Numeral 1 de la ley 1801 de 2016, esto es:

#### "1. Irrespetar a las autoridades de Policía".

La multa a imponer establecida legalmente a este tipo de comportamiento es, multa general tipo 2, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 180 de la ley 1801 de 2016, corresponde a 8 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV)

Que por error involuntario, al momento de hacerse la parte Resolutiva, se estableció la multa general tipo 2, más no se indicó a cuanto ascendía el valor de la multa, lo cual para el año 2018, el valor de la multa general tipo 2 es de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESO M/L (\$ 208.331)





Que con el fin de corregir este yerro involuntario la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15 - Guayabal, encuentra la necesidad de hacer aclaración en cuanto al valor de la multa general tipo 2, corresponde a 8 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), lo cual equivale para el año 2018 a la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESO M/L (\$ 208.331).

Por lo cual y en consecuencia, la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15 - Guayabal

#### RESUELVE

**PRIMERO**: **ACLARAR** que la multa general tipo 2, impuesta al señor MIGUEL DE JESUS BUSTAMANTE ANACONA, identificado con C.C 93.478.842, identificado con C.C 1.037.651.518, corresponde a 8 salarios mínimos diarios legales vigentes.

SEGUNDO: Establecer que el valor de la multa general tipo 2, para el año 2018 es de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESO M/L (\$ 208.331), cifra que deberá pagar el señor MIGUEL DE JESUS BUSTAMANTE ANACONA, identificado con C.C 93.478.842, por la realización de los Comportamientos que Afectan las Relaciones Entre las Personas y las Autoridades establecido en el artículo 35 Numeral 1 de la ley 1801 de 2016, esto es:

"1. Irrespetar a las autoridades de Policía".

TERCERO: IMPONER al señor MIGUEL DE JESUS BUSTAMANTE ANACONA, identificado con C.C 93.478.842, Multa General tipo 2, la cual está establecida para este tipo de comportamientos según lo dispuesto en el parágrafo 2 numeral 8 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, multa equivalente DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESO M/L (\$ 208.331), más los intereses de mora que se han generado desde la fecha de expedición de la RESOLUCION N° 210 del 10 de Agosto de 2018, hasta el momento de su correcta liquidación y pago.

CUARTO: ADVERTIR al infractor que transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa sin que esta hubiere sigo pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, constituyéndose este documento en título ejecutivo, conforme lo dispone los artículos 98 y 99 de la 1437 de 2011 y articulo 469 de la Ley 1564 de 2012, configurándose así una obligación clara expresa y exigible.

QUINTO: Una vez hecha esta aclaración, esta Agencia Administrativa ORDENA, seguir adelante con la ejecución de RESOLUCION N° 210 del 10 de Agosto de 2018.



**SEXTO:** Notificar el presente auto al señor MIGUEL DE JESUS BUSTAMANTE ANACONA, identificado con C.C 93.478.842.

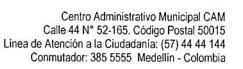
SEPTIMO: Contra el presente AUTO, no procede recurso alguno.

# NOTIFÍQUESE Y COMPLACE

ROBINSON MURILLO GIRALDO

Inspector de Policía Urbano Primera Categoría Inspección N° 15 - Guayabal Municipio de Medellín









MEDELLIN, DICIEMBRE 22 DE 2020

# AUTO ACLARATORIO RESOLUCION Nº 319 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018

El Inspector de la Inspección quince de Policía Urbana de Primera categoría del municipio de Medellín, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 206 numeral 2 por la Ley 1801 de 2016 y,

#### CONSIDERANDO

Que La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Que mediante RESOLUCION 319 del 26 de Septiembre de 2018, este despacho de la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15-Guayabal, declaro Desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor ANDRES FELIPE RESTREPO RESTREPO, identificado con C.C 1.020.462.147, frente a la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva 5-1265006 del 02 de Septiembre de 2018, y como consecuencia Confirmo la imposición de la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva ya mencionada, por Comportamientos que Afectan las Relaciones Entre las Personas y las Autoridades de acuerdo a lo establecido en la ley 1801 de 2016 en su artículo 35 Numeral 4 de la ley 1801 de 2016, esto es:

"4. Negarse a dar información veraz sobre lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades de Policía cuando estas lo requieran en procedimientos de Policía.",

La multa a imponer establecida legalmente a este tipo de comportamiento es, multa general tipo 4, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 180 de la ley 1801 de 2016, corresponde a 32 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV)

Que por error involuntario, al momento de hacerse la parte Resolutiva, se estableció la multa general tipo 4, más no se indicó a cuanto ascendía el valor de la multa, lo cual





para el año 2018, el valor de la multa general tipo 4 es de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESO M/L (\$ 833.325).

Que con el fin de corregir este yerro involuntario la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15 - Guayabal, encuentra la necesidad de hacer aclaración en cuanto al valor de la multa general tipo 4, corresponde a 32 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), lo cual equivale para el año 2018 a la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESO M/L (\$ 833.325).

Por lo cual y en consecuencia, la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15 - Guayabal

#### **RESUELVE**

**PRIMERO**: **ACLARAR** que la multa general tipo 4, impuesta al señor ANDRES FELIPE RESTREPO RESTREPO, identificado con C.C 1.020.462.147, corresponde a 32 salarios mínimos diarios legales vigentes.

SEGUNDO: Establecer que el valor de la multa general tipo 4, para el año 2020 es de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESO M/L (\$ 833.325), cifra que deberá pagar el señor ANDRES FELIPE RESTREPO RESTREPO, identificado con C.C 1.020.462.147, por la realización de los Comportamientos que Afectan las Relaciones Entre las Personas y las Autoridades de acuerdo a lo establecido en la ley 1801 de 2016 en su artículo 35 numeral 4, esto es:

"4. Negarse a dar información veraz sobre lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades de Policía cuando estas lo requieran en procedimientos de Policía.".

TERCERO: IMPONER al señor ANDRES FELIPE RESTREPO RESTREPO, identificado con C.C 1.020.462.147, Multa General tipo 4, la cual está establecida para este tipo de comportamientos según lo dispuesto en el parágrafo 2 numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, multa equivalente OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESO M/L (\$ 833.325), más los intereses de mora que se han generado desde la fecha de expedición de la RESOLUCION N° 387 del 18 de Octubre de 2018, hasta el momento de su correcta liquidación y pago.

CUARTO: ADVERTIR al infractor que transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa sin que esta hubiere sigo pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, constituyéndose este documento en título ejecutivo, conforme lo dispone los artículos 98 y 99 de la 1437 de





2011 y articulo 469 de la Ley 1564 de 2012, configurándose así una obligación clara expresa y exigible.

**QUINTO**: Una vez hecha esta aclaración, esta Agencia Administrativa ORDENA, seguir adelante con la ejecución de RESOLUCION N° 387 26 de 18 de Octubre de 2018.

**SEXTO:** Notificar el presente auto al señor ANDRES FELIPE RESTREPO RESTREPO, identificado con C.C 1.020.462.147.

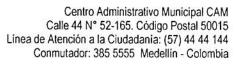
SEPTIMO: Contra el presente AUTO, no procede recurso alguno.

# NOTIFÍQUESE Y COMPLACE

ROBINSON MURILLO GIRALDO

Inspector de Policía Urbano Primera Categoría Inspección N° 15 - Guayabal

Municipio de Medellín







MEDELLIN, DICIEMBRE 22 DE 2020

### AUTO ACLARATORIO DE RESOLUCION 278 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018

El Inspector de la Inspección quince de Policía Urbana de Primera categoría del municipio de Medellín, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 206 numeral 2 por la Ley 1801 de 2016 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Que mediante RESOLUCION 278 del 10 de Septiembre de 2018, este despacho de la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15-Guayabal, declaro Desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor ANDRES FELIPE RESTREPO RESTREPO, identificado con C.C 1.020.462.147, frente a la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva N° 5-1265005 del 02 de Septiembre de 2018, y como consecuencia Confirmo la imposición de la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva ya mencionada, por Comportamientos que Afectan las Relaciones Entre las Personas y las Autoridades de acuerdo a lo establecido en la ley 1801 de 2016 en su artículo 140 Numeral 7 de la ley 1801 de 2016, esto es:

"7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

La multa a imponer establecida legalmente a este tipo de comportamiento es, multa general tipo 2, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 180 de la ley 1801 de 2016, corresponde a 8 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV)

Que por error involuntario, al momento de hacerse la parte Resolutiva, se estableció la multa general tipo 2, más no se indicó a cuanto ascendía el valor de la multa, lo cual





para el año 2018, el valor de la multa general tipo 2 es de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESO M/L (\$ 208.331).

Que con el fin de corregir este yerro involuntario la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15 - Guayabal, encuentra la necesidad de hacer aclaración en cuanto al valor de la multa general tipo 2, corresponde a 8 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), lo cual equivale para el año 2018 a la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESO M/L (\$ 208.331)

Por lo cual y en consecuencia, la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15 - Guayabal

#### RESUELVE

**PRIMERO**: ACLARAR que la multa general tipo 2, impuesta al señor ANDRES FELIPE RESTREPO RESTREPO, identificado con C.C 1.020.462.147, corresponde a 8 salarios mínimos diarios legales vigentes.

SEGUNDO: Establecer que el valor de la multa general tipo 2, para el año 2018 es de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESO M/L (\$ 208.331), cifra que deberá pagar el señor ANDRES FELIPE RESTREPO RESTREPO, identificado con C.C 1.020.462.147, por la realización de los Comportamientos que Afectan las Relaciones Entre las Personas y las Autoridades de acuerdo a lo establecido en la ley 1801 de 2016 en su artículo "Artículo 140. Numeral: 7, esto es:

"7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente".

TERCERO: IMPONER al señor ANDRES FELIPE RESTREPO RESTREPO, identificado con C.C 1.020.462.147, Multa General tipo 2, la cual está establecida para este tipo de comportamientos según lo dispuesto en el parágrafo 2 numeral 7 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, multa equivalente DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESO M/L (\$ 208.331), más los intereses de mora que se han generado desde la fecha de expedición de la RESOLUCION N° 405 del 06 de Noviembre de 2018, hasta el momento de su correcta liquidación y pago.

CUARTO: ADVERTIR al infractor que transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa sin que esta hubiere sigo pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, constituyéndose este documento en título ejecutivo, conforme lo dispone los artículos 98 y 99 de la 1437 de





2011 y articulo 469 de la Ley 1564 de 2012, configurándose así una obligación clara expresa y exigible.

QUINTO: Una vez hecha esta aclaración, esta Agencia Administrativa ORDENA, seguir adelante con la ejecución de RESOLUCION 278 del 10 de Septiembre de 2018.

**SEXTO:** Notificar el presente auto al señor ANDRES FELIPE RESTREPO RESTREPO, identificado con C.C 1.020.462.147.

SEPTIMO: Contra el presente AUTO, no procede recurso alguno.

# **NOTIFÍQUESE Y COMPLACE**

ROBINSON MURILLO GIRALDO

Inspector de Policía Urbano Primera Categoría Inspección N° 15 - Guayabal Municipio de Medellín







MEDELLIN, DICIEMBRE 22 DE 2020

## **AUTO ACLARATORIO RESOLUCION Nº 301 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

El Inspector de la Inspección quince de Policía Urbana de Primera categoría del municipio de Medellín, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 206 numeral 2 por la Ley 1801 de 2016 y,

#### CONSIDERANDO

Que La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Que mediante RESOLUCION 301 del 17 de Septiembre de 2018, este despacho de la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15-Guayabal, declaro Desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN FELIPE VERGARA USUGA, identificado con C.C 1.152.220.015, frente a la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva N° 5-1016172 del 06 de Septiembre de 2018, y como consecuencia Confirmo la imposición de la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva ya mencionada, por Comportamientos Contrario al Cuidado e Integridad del Espacio Público establecido en el artículo 140 Numeral 7 de la ley 1801 de 2016, esto es:

"7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente".

La multa a imponer establecida legalmente a este tipo de comportamiento es, multa general tipo 2, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 180 de la ley 1801 de 2016, corresponde a 8 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV)

Que por error involuntario, al momento de hacerse la parte Resolutiva, se estableció la multa general tipo 2, más no se indicó a cuanto ascendía el valor de la multa, lo cual





para el año 2018, el valor de la multa general tipo 2 es de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESO M/L (\$ 208.331)

Que con el fin de corregir este yerro involuntario la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15 - Guayabal, encuentra la necesidad de hacer aclaración en cuanto al valor de la multa general tipo 2, corresponde a 8 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), lo cual equivale para el año 2018 a la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESO M/L (\$ 208.331).

Por lo cual y en consecuencia, la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15 - Guayabal

#### RESUELVE

**PRIMERO**: **ACLARAR** que la multa general tipo 2, impuesta al señor JUAN FELIPE VERGARA USUGA, identificado con C.C 1.152.220.015, corresponde a 8 salarios mínimos diarios legales vigentes.

SEGUNDO: Establecer que el valor de la multa general tipo 2, para el año 2018 es de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESO M/L (\$ 208.331), cifra que deberá pagar el señor JUAN FELIPE VERGARA USUGA, identificado con C.C 1.152.220.015, por la realización de los Comportamientos Contrario al Cuidado e Integridad del Espacio Público establecido en el artículo 140 Numeral 7 de la ley 1801 de 2016, esto es:

"7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.".

TERCERO: IMPONER al señor JUAN FELIPE VERGARA USUGA, identificado con C.C 1.152.220.015, Multa General tipo 2, la cual está establecida para este tipo de comportamientos según lo dispuesto en el parágrafo 2 numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, multa equivalente DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESO M/L (\$ 208.331), más los intereses de mora que se han generado desde la fecha de expedición de la RESOLUCION N° 301 del 17 de Septiembre de 2018, hasta el momento de su correcta liquidación y pago.

CUARTO: ADVERTIR al infractor que transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa sin que esta hubiere sigo pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, constituyéndose este documento en título ejecutivo, conforme lo dispone los artículos 98 y 99 de la 1437 de



2011 y articulo 469 de la Ley 1564 de 2012, configurándose así una obligación clara expresa y exigible.

**QUINTO**: Una vez hecha esta aclaración, esta Agencia Administrativa ORDENA, seguir adelante con la ejecución de RESOLUCION N° 301 del 17 de Septiembre de 2018.

**SEXTO:** Notificar el presente auto al señor JUAN FELIPE VERGARA USUGA, identificado con C.C 1.152.220.015.

SEPTIMO: Contra el presente AUTO, no procede recurso alguno.

# **NOTIFÍQUESE Y COMPLACE**

ROBINSON MURILLO GIRALDO

Inspector de Policía Urbano Primera Categoría Inspección N° 15 - Guayabal Municipio de Medellín







MEDELLIN, DICIEMBRE 22 DE 2020

### AUTO ACLARATORIO RESOLUCION Nº 302 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018

El Inspector de la Inspección quince de Policía Urbana de Primera categoría del municipio de Medellín, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 206 numeral 2 por la Ley 1801 de 2016 y.

#### CONSIDERANDO

Que La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Que mediante RESOLUCION 302 del 17 de Septiembre de 2018, este despacho de la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15-Guayabal, declaro Desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor JHONNY ALEJANDRO ECHEVERRY MARIN, identificado con C.C 1.037.651.518, frente a la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva No 5-1016173 del 06 de Septiembre de 2018, y como consecuencia Confirmo la imposición de la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva ya mencionada, por Comportamientos Contrario al Cuidado e Integridad del Espacio Público establecido en el artículo 140 Numeral 8 de la ley 1801 de 2016, esto es:

"8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.".

La multa a imponer establecida legalmente a este tipo de comportamiento es, multa general tipo 2, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 180 de la ley 1801 de 2016, corresponde a 8 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV)

Que por error involuntario, al momento de hacerse la parte Resolutiva, se estableció la multa general tipo 2, más no se indicó a cuanto ascendía el valor de la multa, lo cual para el año 2018, el valor de la multa general tipo 2 es de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESO M/L (\$ 208.331)







Que con el fin de corregir este yerro involuntario la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15 - Guayabal, encuentra la necesidad de hacer aclaración en cuanto al valor de la multa general tipo 2, corresponde a 8 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), lo cual equivale para el año 2018 a la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESO M/L (\$ 208.331).

Por lo cual y en consecuencia, la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15 - Guayabal

### RESUELVE

**PRIMERO**: **ACLARAR** que la multa general tipo 2, impuesta al señor JHONNY ALEJANDRO ECHEVERRY MARIN, identificado con C.C 1.037.651.518, corresponde a 8 salarios mínimos diarios legales vigentes.

SEGUNDO: Establecer que el valor de la multa general tipo 2, para el año 2018 es de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESO M/L (\$ 208.331), cifra que deberá pagar el señor JHONNY ALEJANDRO ECHEVERRY MARIN, identificado con C.C 1.037.651.518, por la realización de los Comportamientos Contrario al Cuidado e Integridad del Espacio Público establecido en el artículo 140 Numeral 7 de la ley 1801 de 2016, esto es:

""8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público".

TERCERO: IMPONER al señor JHONNY ALEJANDRO ECHEVERRY MARIN, identificado con C.C 1.037.651.518, Multa General tipo 2, la cual está establecida para este tipo de comportamientos según lo dispuesto en el parágrafo 2 numeral 8 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, multa equivalente DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESO M/L (\$ 208.331), más los intereses de mora que se han generado desde la fecha de expedición de la RESOLUCION N° 302 del 17 de Septiembre de 2018, hasta el momento de su correcta liquidación y pago.

CUARTO: ADVERTIR al infractor que transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa sin que esta hubiere sigo pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, constituyéndose este documento en título ejecutivo, conforme lo dispone los artículos 98 y 99 de la 1437 de 2011 y articulo 469 de la Ley 1564 de 2012, configurándose así una obligación clara expresa y exigible.

QUINTO: Una vez hecha esta aclaración, esta Agencia Administrativa ORDENA, seguir adelante con la ejecución de RESOLUCION N° 302 del 17 de Septiembre de 2018.





SEXTO: Notificar el presente auto al señor JHONNY ALEJANDRO ECHEVERRY MARIN, identificado con C.C 1.037.651.518.

SEPTIMO: Contra el presente AUTO, no procede recurso alguno.

# NOTIFÍQUESE Y COMPLACE

ROBINSON MURILLO GIRALDO

Inspector de Policía Urbano Primera Categoría Inspección N° 15 - Guayabal

Municipio de Medellín

Proyecto: VICTOR JOSE G MOSQUERA S

Apoyo Jurídico





	C.			
				J



MEDELLIN, DICIEMBRE 22 DE 2020

### **AUTO ACLARATORIO RESOLUCION 387 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2018**

El Inspector de la Inspección quince de Policía Urbana de Primera categoría del municipio de Medellín, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 206 numeral 2 por la Ley 1801 de 2016 y,

#### CONSIDERANDO

Que La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Que mediante RESOLUCION 387 del 18 de Octubre de 2018, este despacho de la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15-Guayabal, declaro Desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor DANIEL MAURICIO CARO LONDOÑO, identificado con C.C 1.128.442.579, frente a la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva 5-1016180 del 15 de Octubre de 2018, y como consecuencia Confirmo la imposición de la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva ya mencionada, por Comportamientos que Afectan las Relaciones Entre las Personas y las Autoridades de acuerdo a lo establecido en la ley 1801 de 2016 en su artículo 35 Numeral 4 de la ley 1801 de 2016, esto es:

"4. Negarse a dar información veraz sobre lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades de Policía cuando estas lo requieran en procedimientos de Policía."

La multa a imponer establecida legalmente a este tipo de comportamiento es, multa general tipo 4, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 180 de la ley 1801 de 2016, corresponde a 32 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV)

Que por error involuntario, al momento de hacerse la parte Resolutiva, se estableció la multa general tipo 4, más no se indicó a cuanto ascendía el valor de la multa, lo cual





para el año 2018, el valor de la multa general tipo 4 es de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESO M/L (\$ 833.325).

Que con el fin de Primera Categoría N° 15 - Guayabal, encuentra la necesidad de hacer aclaración en cuanto al valor de Legales Vigentes (SMDLV), lo cual equivale para el año 2018 a la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESO M/L (\$ 833.325).

Por lo cual y en consecuencia, la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15 - Guayabal

### **RESUELVE**

PRIMERO: ACLARAR que la multa general tipo 4, impuesta al señor DANIEL MAURICIO CARO LONDOÑO, identificado con C.C 1.128.442.579, corresponde a 32 salarios mínimos diarios legales vigentes.

SEGUNDO: Establecer que el valor de la multa general tipo 4, para el año 2020 es de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESO M/L (\$833.325), cifra que deberá pagar el señor DANIEL MAURICIO CARO LONDOÑO, identificado con C.C 1.128.442.579, por la realización de los Comportamientos que Afectan las Relaciones Entre las Personas y las Autoridades de acuerdo a lo establecido en la ley 1801 de 2016 en su artículo 35 numeral 4, esto es:

"4. Negarse a dar información veraz sobre lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades de Policía cuando estas lo requieran en procedimientos de Policía."

TERCERO: IMPONER al señor DANIEL MAURICIO CARO LONDOÑO, identificado con C.C 1.128.442.579, Multa General tipo 4, la cual está establecida para este tipo de comportamientos según lo dispuesto en el parágrafo 2 numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, multa equivalente OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESO M/L (\$ 833.325), más los intereses de mora que se han generado desde la fecha de expedición de la RESOLUCION N° 387 del 18 de Octubre de 2018, hasta el momento de su correcta liquidación y pago.

CUARTO: ADVERTIR al infractor que transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa sin que esta hubiere sigo pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, constituyéndose este documento en título ejecutivo, conforme lo dispone los artículos 98 y 99 de la 1437 de



2011 y articulo 469 de la Ley 1564 de 2012, configurándose así una obligación clara expresa y exigible.

**QUINTO**: Una vez hecha esta aclaración, esta Agencia Administrativa ORDENA, seguir adelante con la ejecución de RESOLUCION N° 387 26 de 18 de Octubre de 2018.

**SEXTO:** Notificar el presente auto al señor DANIEL MAURICIO CARO LONDOÑO, identificado con C.C 1.128.442.579.

SEPTIMO: Contra el presente AUTO, no procede recurso alguno.

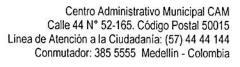
## **NOTIFÍQUESE Y COMPLACE**

ROBINSON MURILLO GIRALDO

Inspector de Policía Urbano Primera Categoría Inspección N° 15 - Guayabal

Municipio de Medellín









MEDELLIN, DICIEMBRE 22 DE 2020

#### **AUTO ACLARATORIO RESOLUCION 357 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2018**

El Inspector de la Inspección quince de Policía Urbana de Primera categoría del municipio de Medellín, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 206 numeral 2 por la Ley 1801 de 2016 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Que mediante RESOLUCION 357 del 06 de Octubre de 2018, este despacho de la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15-Guayabal, declaro Desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE ANDRÉS HINCAPIÉ JARAMILLO, identificado con C.C 1.017.219.246, frente a la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva N° 5-264464 del 03 de Octubre de 2018, y como consecuencia Confirmo la imposición de la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva ya mencionada, por Comportamientos que Afectan las Relaciones Entre las Personas y las Autoridades de acuerdo a lo establecido en la ley 1801 de 2016 en su artículo 140 Numeral 8 de la ley 1801 de 2016, esto es:

### "8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

La multa a imponer establecida legalmente a este tipo de comportamiento es, multa general tipo 2, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 180 de la ley 1801 de 2016, corresponde a 8 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV)

Que por error involuntario, al momento de hacerse la parte Resolutiva, se estableció la multa general tipo 2, más no se indicó a cuanto ascendía el valor de la multa, lo cual para el año 2018, el valor de la multa general tipo 2 es de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESO M/L (\$ 208.331).







Que con el fin de corregir este yerro involuntario la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15 - Guayabal, encuentra la necesidad de hacer aclaración en cuanto al valor de la multa general tipo 2, corresponde a 8 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), lo cual equivale para el año 2018 a la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESO M/L (\$ 208.331)

Por lo cual y en consecuencia, la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15 - Guayabal

### RESUELVE

**PRIMERO**: ACLARAR que la multa general tipo 2, impuesta al señor JORGE ANDRÉS HINCAPIÉ JARAMILLO, identificado con C.C 1.017.219.246, corresponde a 8 salarios mínimos diarios legales vigentes.

SEGUNDO: Establecer que el valor de la multa general tipo 2, para el año 2018 es de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESO M/L (\$ 208.331), cifra que deberá pagar el señor JORGE ANDRÉS HINCAPIÉ JARAMILLO, identificado con C.C 1.017.219.246, por la realización de los Comportamientos que Afectan las Relaciones Entre las Personas y las Autoridades de acuerdo a lo establecido en la ley 1801 de 2016 en su artículo "Artículo 140. Numeral: 8, esto es:

"8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público".

TERCERO: IMPONER al señor JORGE ANDRÉS HINCAPIÉ JARAMILLO, identificado con C.C 1.017.219.246, Multa General tipo 2, la cual está establecida para este tipo de comportamientos según lo dispuesto en el parágrafo 2 numeral 8 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, multa equivalente DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESO M/L (\$ 208.331), más los intereses de mora que se han generado desde la fecha de expedición de la RESOLUCION N° 405 del 06 de Noviembre de 2018, hasta el momento de su correcta liquidación y pago.

CUARTO: ADVERTIR al infractor que transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa sin que esta hubiere sigo pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, constituyéndose este documento en título ejecutivo, conforme lo dispone los artículos 98 y 99 de la 1437 de 2011 y articulo 469 de la Ley 1564 de 2012, configurándose así una obligación clara expresa y exigible.

QUINTO: Una vez hecha esta aclaración, esta Agencia Administrativa ORDENA, seguir adelante con la ejecución de RESOLUCION N° 357 del 05 de Octubre de 2018.



SEXTO: Notificar el presente auto al señor JORGE ANDRÉS HINCAPIÉ JARAMILLO, identificado con C.C 1.017.219.246.

SEPTIMO: Contra el presente AUTO, no procede recurso alguno.

# **NOTIFÍQUESE Y COMPLACE**

ROBINSON MURILLO GIRALDO

Inspector de Policía Urbano Primera Categoría

Inspección N° 15 - Guayabal

Municipio de Medellín

Proyecto: VICTOR JOSE G MOSQUERA S

Apoyo Jurídico





MEDELLIN, DICIEMBRE 22 DE 2020

### **AUTO ACLARATORIO RESOLUCION Nº 442 - A 18 DE DICIEMBRE DE 2018**

El Inspector de la Inspección quince de Policía Urbana de Primera categoría del municipio de Medellín, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 206 numeral 2 por la Ley 1801 de 2016 y,

#### CONSIDERANDO

Que La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Que mediante RESOLUCION 442 – A 18 de Diciembre de 2018, este despacho de la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15-Guayabal, declaro Desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor CRISTIAN HERNADO RIVERA, identificado con C.C 1.128.275.958, frente a la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva 5-1258012 del 15 de Diciembre de 2018, y como consecuencia Confirmo la imposición de la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva ya mencionada, por Comportamientos que Afectan las Relaciones Entre las Personas y las Autoridades de acuerdo a lo establecido en la ley 1801 de 2016 en su artículo 35 numeral 1, esto es:

"1. Irrespetar a las autoridades de Policía.",

La multa a imponer establecida legalmente a este tipo de comportamiento es, multa general tipo 2, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 180 de la ley 1801 de 2016, corresponde a 8 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV)

Que por error involuntario, al momento de hacerse la parte Resolutiva, se estableció la multa general tipo 2, más no se indicó a cuanto ascendía el valor de la multa, lo cual para el año 2018, el valor de la multa general tipo 2 es de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESO M/L (\$ 208.331).







Que con el fin de corregir este yerro involuntario la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15 - Guayabal, encuentra la necesidad de hacer aclaración en cuanto al valor de la multa general tipo 2, corresponde a 8 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), lo cual equivale para el año 2018 a la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESO M/L (\$ 208.331)

Por lo cual y en consecuencia, la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15 - Guayabal

#### RESUELVE

**PRIMERO**: **ACLARAR** que la multa general tipo 2, impuesta al señor CRISTIAN HERNADO RIVERA, identificado con C.C 1.128.275.958, corresponde a 8 salarios mínimos diarios legales vigentes.

SEGUNDO: Establecer que el valor de la multa general tipo 2, para el año 2018 es de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESO M/L (\$ 208.331), cifra que deberá pagar el señor CRISTIAN HERNADO RIVERA, identificado con C.C 1.128.275.958, por la realización de los Comportamientos que Afectan las Relaciones Entre las Personas y las Autoridades de acuerdo a lo establecido en la ley 1801 de 2016 en su artículo 35 numeral 1, esto es:

"1. Irrespetar a las autoridades de Policía".

TERCERO: IMPONER al señor CRISTIAN HERNADO RIVERA, identificado con C.C 1.128.275.958, Multa General tipo 2, la cual está establecida para este tipo de comportamientos según lo dispuesto en el parágrafo 2 numeral 1 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, multa equivalente DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESO M/L (\$ 208.331), más los intereses de mora que se han generado desde la fecha de expedición de la RESOLUCION N° 442 – A 18 de Diciembre de 2018, hasta el momento de su correcta liquidación y pago.

CUARTO: ADVERTIR al infractor que transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa sin que esta hubiere sigo pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, constituyéndose este documento en título ejecutivo, conforme lo dispone los artículos 98 y 99 de la 1437 de 2011 y articulo 469 de la Ley 1564 de 2012, configurándose así una obligación clara expresa y exigible.

QUINTO: Una vez hecha esta aclaración, esta Agencia Administrativa ORDENA, seguir adelante con la ejecución de RESOLUCION N° 442 – A 18 de Diciembre de 2018.



**SEXTO:** Notificar el presente auto al señor CRISTIAN HERNADO RIVERA, identificado con C.C 1.128.275.958.

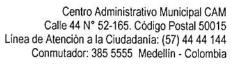
SEPTIMO: Contra el presente AUTO, no procede recurso alguno.

# **NOTIFÍQUESE Y COMPLACE**

ROBINSON MURILLO GIRALDO

Inspector de Policía Urbano Primera Categoría Inspección N° 15 - Guayabal

Municipio de Medellín







MEDELLIN, DICIEMBRE 22 DE 2020

### **AUTO ACLARATORIO DE RESOLUCION 405 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2018**

El Inspector de la Inspección quince de Policía Urbana de Primera categoría del municipio de Medellín, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 206 numeral 2 por la Ley 1801 de 2016 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Que mediante RESOLUCION 405 del 06 de Noviembre de 2018, este despacho de la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15-Guayabal, declaro Desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor HENRY ARMANDO MARULANDA TABARES, identificado con cedula de ciudadanía número 1.040.732.912, frente a la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva N° 5-1265046 del 31 de Octubre de 2018, y como consecuencia Confirmo la imposición de la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva ya mencionada, por Comportamientos que Afectan las Relaciones Entre las Personas y las Autoridades de acuerdo a lo establecido en la ley 1801 de 2016 en su artículo 140 Numeral 7 de la ley 1801 de 2016, esto es:

"7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

La multa a imponer establecida legalmente a este tipo de comportamiento es, multa general tipo 2, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 180 de la ley 1801 de 2016, corresponde a 8 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV)

Que por error involuntario, al momento de hacerse la parte Resolutiva, se estableció la multa general tipo 2, más no se indicó a cuanto ascendía el valor de la multa, lo cual





para el año 2018, el valor de la multa general tipo 2 es de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESO M/L (\$ 208.331).

Que con el fin de corregir este yerro involuntario la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15 - Guayabal, encuentra la necesidad de hacer aclaración en cuanto al valor de la multa general tipo 2, corresponde a 8 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), lo cual equivale para el año 2018 a la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESO M/L (\$ 208.331)

Por lo cual y en consecuencia, la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15 - Guayabal

#### RESUELVE

**PRIMERO**: **ACLARAR** que la multa general tipo 2, impuesta al señor HENRY ARMANDO MARULANDA TABARES, identificado con cedula de ciudadanía número 1.040.732.912, corresponde a 8 salarios mínimos diarios legales vigentes.

SEGUNDO: Estab ecer que el valor de la multa general tipo 2, para el año 2018 es de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESO M/L (\$ 208.331), cifra que deberá pagar el señor HENRY ARMANDO MARULANDA TABARES, identificado con cedula de ciudadanía número 1.040.732.912, por la realización de los Comportamientos que Afectan las Relaciones Entre las Personas y las Autoridades de acuerdo a lo estab ecido en la ley 1801 de 2016 en su artículo "Artículo 140. Numeral: 7, esto es:

"7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente".

TERCERO: IMPONER al señor HENRY ARMANDO MARULANDA TABARES, identificado con cedula de ciudadanía número 1.040.732.912, Multa General tipo 2, la cual está establecida para este tipo de comportamientos según lo dispuesto en el parágrafo 2 numeral 7 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, multa equivalente DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESO M/L (\$ 208.331), más los intereses de mora que se han generado desde la fecha de expedición de la RESOLUCION N° 405 del 06 de Noviembre de 2018, hasta el momento de su correcta liquidación y pago.

CUARTO: ADVERTIR al infractor que transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa sin que esta hubiere sigo pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, constituyéndose este





documento en título ejecutivo, conforme lo dispone los artículos 98 y 99 de la 1437 de 2011 y articulo 469 de la Ley 1564 de 2012, configurándose así una obligación clara expresa y exigible.

QUINTO: Una vez hecha esta aclaración, esta Agencia Administrativa ORDENA, seguir adelante con la ejecución de RESOLUCION 405 del 06 de Noviembre de 2018.

**SEXTO:** Notificar el presente auto al señor HENRY ARMANDO MARULANDA TABARES, identificado con cedula de ciudadanía número 1.040.732.912.

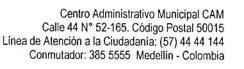
SEPTIMO: Contra el presente AUTO, no procede recurso alguno.

# **NOTIFÍQUESE Y COMPLACE**

ROBINSON MURILLO GIRALDO

Inspector de Policía Urbano Primera Categoría Inspección N° 15 - Guayabal Municipio de Medellín









MEDELLIN, DICIEMBRE 22 DE 2020

# **AUTO ACLARATORIO DE LA RESOLUCION Nº 426 27 DE NOVIEMBRE DE 2018**

El Inspector de la Inspección quince de Policía Urbana de Primera categoría del municipio de Medellín, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 206 numeral 2 por la Ley 1801 de 2016 y,

### **CONSIDERANDO**

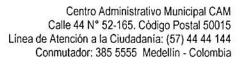
Que La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Que mediante RESOLUCION 426 del 27 de noviembre de 2018, este despacho de la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15-Guayabal, declaro Desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor JHONATAN STIVEN JARAMILLO RUIZ, identificado con C.C 1.035.830.939, frente a la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva N° 5-250816 del 20 de Noviembre de 2018, y como consecuencia Confirmo la imposición de la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva ya mencionada, por Comportamientos Contrarios al Cuidado e Integridad del Espacio Público establecido en el artículo 140 Numeral 8 de la ley 1801 de 2016, esto es:

### "8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público".

La multa a imponer establecida legalmente a este tipo de comportamiento es, multa general tipo 2, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 180 de la ley 1801 de 2016, corresponde a 8 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV)

Que por error involuntario, al momento de hacerse la parte Resolutiva, se estableció la multa general tipo 2, más no se indicó a cuanto ascendía el valor de la multa, lo cual para el año 2018, el valor de la multa general tipo 2 es de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESO M/L (\$ 208.331).







Que con el fin de corregir este yerro involuntario la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15 - Guayabal, encuentra la necesidad de hacer aclaración en cuanto al valor de la multa general tipo 2, corresponde a 8 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), lo cual equivale para el año 2018 a la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESO M/L (\$ 208.331)

Por lo cual y en consecuencia, la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15 - Guayabal

#### RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que la multa general tipo 2, impuesta al señor JHONATAN STIVEN JARAMILLO RUIZ, identificado con C.C 1.035.830.939, corresponde a 8 salarios mínimos diarios legales vigentes.

SEGUNDO: Estab ecer que el valor de la multa general tipo 2, para el año 2018 es de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESO M/L (\$ 208.331), cifra que deberá pagar el señor JHONATAN STIVEN JARAMILLO RUIZ, identificado con C.C 1.035.830.939, por la realización de los Comportamientos Contrarios al Cuidado e Integridad del Espacio Público establecido en el artículo 140 Numeral 8 de la ley 1801 de 2016, esto es:

"8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público."

TERCERO: IMPONER al señor JHONATAN STIVEN JARAMILLO RUIZ, identificado con C.C 1.035.830.939, Multa General tipo 2, la cual está establecida para este tipo de comportamientos según lo dispuesto en el parágrafo 2 numeral 1 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, multa equivalente DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESO M/L (\$ 208.331), más los intereses de mora que se han generado desde la fecha de expedición de la RESOLUCION N° 426 del 27 de Noviembre de 2018, hasta el momento de su correcta liquidación y pago.

CUARTO: ADVERTIR al infractor que transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa sin que esta hubiere sigo pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, constituyéndose este documento en título ejecutivo, conforme lo dispone los artículos 98 y 99 de la 1437 de 2011 y articulo 469 de la Ley 1564 de 2012, configurándose así una obligación clara expresa y exigible.

QUINTO: Una vez hecha esta aclaración, esta Agencia Administrativa ORDENA, seguir adelante con la ejecución de RESOLUCION N° 426 del 27 de Noviembre de 2018.





SEXTO: Notificar el presente auto al señor JHONATAN STIVEN JARAMILLO RUIZ, identificado con C.C 1.035.830.939.

SEPTIMO: Contra el presente AUTO, no procede recurso alguno.

# NOTIFÍQUESE Y COMPLACE

ROBINSON MURILLO GIRALDO

Inspector de Policía Urbano Primera Categoría Inspección N° 15 - Guayabal

Municipio de Medellín







MEDELLIN, DICIEMBRE 22 DE 2020

# **AUTO ACLARATORIO DE RESOLUCION 443 26 DE DICIEMBRE DE 2018**

El Inspector de la Inspección quince de Policía Urbana de Primera categoría del municipio de Medellín, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 206 numeral 2 por la Ley 1801 de 2016 y,

#### CONSIDERANDO

Que La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Que mediante RESOLUCION 443 de Diciembre de 2018, este despacho de la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15-Guayabal, declaro Desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE LEONARDO CASTELLANOS GUTIERREZ, identificado con C.C 1.033.723.989, frente a la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva N° 5-1016199 del 17 de Diciembre de 2018, y como consecuencia Confirmo la imposición de la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva ya mencionada, por Comportamientos que Afectan las Relaciones Entre las Personas y las Autoridades de acuerdo a lo establecido en la ley 1801 de 2016 en su artículo 35 numeral 3, esto es:

"3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía.",

La multa a imponer establecida legalmente a este tipo de comportamiento es, multa general tipo 4, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 180 de la ley 1801 de 2016, corresponde a 32 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV)

Que por error involuntario, al momento de hacerse la parte Resolutiva, se estableció la multa general tipo 4, más no se indicó a cuanto ascendía el valor de la multa, lo cual para el año 2018, el valor de la multa general tipo 4 es de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESO M/L (\$ 833.325).





Que con el fin de corregir este yerro involuntario la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15 - Guayabal, encuentra la necesidad de hacer aclaración en cuanto al valor de la multa general tipo 4, corresponde a 32 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), lo cual equivale para el año 2018 a la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESO M/L (\$ 833.325).

Así mismo se encuentra que en el Resuelve de la RESOLUCION 443 26 DE DICIEMBRE DE 2018, los literales **SEGUNDO: CONFIRMAR, TERCERO: RATIFICAR,** y **CUARTO: NOTIFICAR**, se hace mención al señor EDGAR FRANCISCO GONZALEZ CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.033.723.989, por lo cual se debe aclarar que la presente resolución es expedida a nombre del señor JORGE LEONARDO CASTELLANOS GUTIERREZ, identificado con C.C 1.033.723.989

Por lo cual y en consecuencia, la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15 - Guayabal

#### RESUELVE

**PRIMERO**: **ACLARAR** que la multa general tipo 4, impuesta al señor JORGE LEONARDO CASTELLANOS GUTIERREZ, identificado con C.C 1.033.723.989, corresponde a 32 salarios mínimos diarios legales vigentes.

SEGUNDO: Establecer que el valor de la multa general tipo 4, para el año 2020 es de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESO M/L (\$ 833.325), cifra que deberá pagar el señor JORGE LEONARDO CASTELLANOS GUTIERREZ, identificado con C.C 1.033.723.989, por la realización de los Comportamientos que Afectan las Relaciones Entre las Personas y las Autoridades de acuerdo a lo establecido en la ley 1801 de 2016 en su artículo 35 numeral 3, esto es:

"3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía".

TERCERO: IMPONER al señor JORGE LEONARDO CASTELLANOS GUTIERREZ, identificado con C.C 1.033.723.989, Multa General tipo 4, la cual está establecida para este tipo de comportamientos según lo dispuesto en el parágrafo 2 numeral 3 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, multa equivalente OCHOCIENTOS TREINTA Y



TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESO M/L (\$ 833.325), más los intereses de mora que se han generado desde la fecha de expedición de la RESOLUCION N° 443 -A 26 de Diciembre de 2018, hasta el momento de su correcta liquidación y pago.

CUARTO: ACLARAR que los literales SEGUNDO: CONFIRMAR, TERCERO: RATIFICAR, y CUARTO: NOTIFICAR, en el Resuelve de la RESOLUCION 443 del 26 de diciembre de 2018 en donde se hace mención al señor EDGAR FRANCISCO GONZALEZ CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.033.723.989, se debe entender que la RESOLUCIÓN es expedida a nombre del señor JORGE LEONARDO CASTELLANOS GUTIERREZ, identificado con C.C 1.033.723.989

QUINTO: ADVERTIR al infractor que transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa sin que esta hubiere sigo pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, constituyéndose este documento en título ejecutivo, conforme lo dispone los artículos 98 y 99 de la 1437 de 2011 y articulo 469 de la Ley 1564 de 2012, configurándose así una obligación clara expresa y exigible.

SEXTO: Una vez hecha esta aclaración, esta Agencia Administrativa ORDENA, seguir adelante con la ejecución de RESOLUCION Nº 443 del 26 de diciembre de 2018.

**SEPTIMO:** Notificar el presente auto al señor EDGAR FRANCISCO GONZALEZ CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía número 80.229.250.

OCTAVO: Contra el presente AUTO, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y COMPLACE

ROBINSON MURILLO GIRALDO

Inspector de Policía Urbano Primera Categoría

Inspección N° 15 - Guayabal

Municipio de Medellín

Proyecto: VICTOR JOSE G MOSQUERA S Apoyo Jurídico







## SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA N° 15 Guayabal

MEDELLIN, DICIEMBRE 22 DE 2020

## **AUTO ACLARATORIO RESOLUCION Nº 443 -A 26 DE DICIEMBRE DE 2018**

El Inspector de la Inspección quince de Policía Urbana de Primera categoría del municipio de Medellín, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 206 numeral 2 por la Ley 1801 de 2016 y,

## CONSIDERANDO

Que La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Que mediante RESOLUCION 443 -A 26 de Diciembre de 2018, este despacho de la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15-Guayabal, declaro Desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor EDGAR FRANCISCO GONZALEZ CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía número 80.229.250, frente a la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva 5-1258012 del 15 de Diciembre de 2018, y como consecuencia Confirmo la imposición de la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva ya mencionada, por Comportamientos que Afectan las Relaciones Entre las Personas y las Autoridades de acuerdo a lo establecido en la ley 1801 de 2016 en su artículo 35 numeral 3, esto es:

"3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía.",

La multa a imponer establecida legalmente a este tipo de comportamiento es, multa general tipo 4, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 180 de la ley 1801 de 2016, corresponde a 32 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV)

Que por error involuntario, al momento de hacerse la parte Resolutiva, se estableció la multa general tipo 4, más no se indicó a cuanto ascendía el valor de la multa, lo cual para el año 2018, el valor de la multa general tipo 4 es de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESO M/L (\$833.325).

Centro Administrativo Municipal CAM Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015 Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144 Conmutador: 385 5555 Medellin - Colombia





Que con el fin de corregir este yerro involuntario la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15 - Guayabal, encuentra la necesidad de hacer aclaración en cuanto al valor de la multa general tipo 4, corresponde a 32 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), lo cual equivale para el año 2018 a la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESO M/L (\$ 833.325).

Por lo cual y en consecuencia, la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15 - Guayabal

## RESUELVE

**PRIMERO**: **ACLARAR** que la multa general tipo 4, impuesta al señor EDGAR FRANCISCO GONZALEZ CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía número 80.229.250, corresponde a 32 salarios mínimos diarios legales vigentes.

SEGUNDO: Establecer que el valor de la multa general tipo 4, para el año 2020 es de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESO M/L (\$ 833.325), cifra que deberá pagar el señor EDGAR FRANCISCO GONZALEZ CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía número 80.229.250, por la realización de los Comportamientos que Afectan las Relaciones Entre las Personas y las Autoridades de acuerdo a lo establecido en la ley 1801 de 2016 en su artículo 35 numeral 3, esto es:

"3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía".

TERCERO: IMPONER al señor EDGAR FRANCISCO GONZALEZ CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía número 80.229.250, Multa General tipo 4, la cual está establecida para este tipo de comportamientos según lo dispuesto en el parágrafo 2 numeral 3 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, multa equivalente OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESO M/L (\$ 833.325), más los intereses de mora que se han generado desde la fecha de expedición de la RESOLUCION N° 443 -A 26 de Diciembre de 2018, hasta el momento de su correcta liquidación y pago.

CUARTO: ADVERTIR al infractor que transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa sin que esta hubiere sigo pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, constituyéndose este documento en título ejecutivo, conforme lo dispone los artículos 98 y 99 de la 1437 de 2011 y articulo 469 de la Ley 1564 de 2012, configurándose así una obligación clara expresa y exigible.

Centro Administrativo Municipal CAM Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015 Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144 Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



**QUINTO**: Una vez hecha esta aclaración, esta Agencia Administrativa ORDENA, seguir adelante con la ejecución de RESOLUCION N° 443 -A 26 de Diciembre de 2018.

**SEXTO:** Notificar el presente auto al señor EDGAR FRANCISCO GONZALEZ CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía número 80.229.250.

SEPTIMO: Contra el presente AUTO, no procede recurso alguno.

# NOTIFÍQUESE Y COMPLACE

ROBINSON MURILLO GIRALDO

Inspector de Policía Urbano Primera Categoría Inspección N° 15 - Guayabal Municipio de Medellín

> Proyecto: VICTOR JOSE G MOSQUERA S Apoyo Jurídico



.



# SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA N° 15 Guayabal

MEDELLIN, DICIEMBRE 22 DE 2020

## **AUTO ACLARATORIO DE RESOLUCION 230 DEL 30 DE AGOSTO DE 2018**

El Inspector de la Inspección quince de Policía Urbana de Primera categoría del municipio de Medellín, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 206 numeral 2 por la Ley 1801 de 2016 y,

## **CONSIDERANDO**

Que La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Que mediante RESOLUCION 230 del 30 de Agosto de 2018, este despacho de la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15-Guayabal, declaro Desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN DAVID LONDOÑO ECHAVARRÍA, identificado con C.C 8.160.248, frente a la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva N° 5-1-252805 del 14 de Agosto de 2018, y como consecuencia Confirmo la imposición de la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva ya mencionada, por Comportamientos que Afectan las Relaciones Entre las Personas y las Autoridades de acuerdo a lo establecido en la ley 1801 de 2016 en su artículo 140 Numeral 7 de la ley 1801 de 2016, esto es:

"7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

La multa a imponer establecida legalmente a este tipo de comportamiento es, multa general tipo 2, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 180 de la ley 1801 de 2016, corresponde a 8 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV)

Que por error involuntario, al momento de hacerse la parte Resolutiva, se estableció la multa general tipo 2, más no se indicó a cuanto ascendía el valor de la multa, lo cual

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Linea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellin - Colombia





para el año 2018, el valor de la multa general tipo 2 es de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESO M/L (\$ 208.331).

Que con el fin de corregir este yerro involuntario la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15 - Guayabal, encuentra la necesidad de hacer aclaración en cuanto al valor de la multa general tipo 2, corresponde a 8 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), lo cual equivale para el año 2018 a la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESO M/L (\$ 208.331).

Por lo cual y en consecuencia, la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría N° 15 - Guayabal

## RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que la multa general tipo 2, impuesta al señor JUAN DAVID LONDOÑO ECHAVARRÍA, identificado con C.C 8.160.248, corresponde a 8 salarios mínimos diarios legales vigentes.

**SEGUNDO**: Establecer que el valor de la multa general tipo 2, para el año 2018 es de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESO M/L (\$ 208.331), cifra que deberá pagar el señor JUAN DAVID LONDOÑO ECHAVARRÍA, identificado con C.C 8.160.248, por la realización de los Comportamientos que Afectan las Relaciones Entre las Personas y las Autoridades de acuerdo a lo establecido en la ley 1801 de 2016 en su artículo "Artículo 140. Numeral: 7, esto es:

"7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente".

TERCERO: IMPONER al señor JUAN DAVID LONDOÑO ECHAVARRÍA, identificado con C.C 8.160.248, Multa General tipo 2, la cual está establecida para este tipo de comportamientos según lo dispuesto en el parágrafo 2 numeral 7 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, multa equivalente DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESO M/L (\$ 208.331), más los intereses de mora que se han generado desde la fecha de expedición de la RESOLUCION N° 230 del 30 de Agosto de 2018, hasta el momento de su correcta liquidación y pago.

CUARTO: ADVERTIR al infractor que transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa sin que esta hubiere sigo pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, constituyéndose este documento en título ejecutivo, conforme lo dispone los artículos 98 y 99 de la 1437 de

Centro Administrativo Municipal CAM Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015 Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144 Conmutador: 385 5555 Medellin - Colombia



2011 y articulo 469 de la Ley 1564 de 2012, configurándose así una obligación clara expresa y exigible.

QUINTO: Una vez hecha esta aclaración, esta Agencia Administrativa ORDENA, seguir adelante con la ejecución de RESOLUCION 230 del 30 de Agosto de 2018.

**SEXTO:** Notificar el presente auto al señor JUAN DAVID LONDOÑO ECHAVARRÍA, identificado con C.C 8.160.248.

SEPTIMO: Contra el presente AUTO, no procede recurso alguno.

# **NOTIFÍQUESE Y COMPLACE**

RÓBINSON MURILLÓ GIRALDO

Inspector de Policía Urbano Primera Categoría

Inspección N° 15 - Guayabal

Municipio de Medellín

Proyecto: VICTOR JOSE G MOSQUERA S Apoyo Jurídico



9 2,500



# MUNICIPIO DE MEDELLIN SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN 15 DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

Medellín, Febrero 04 de 2021

RADICADO	000002-0040159-17-000	
PROCESO	VERBAL ABREVIADO: por perturbación a la posesión o a la tenencia de un inmueble o mueble. Artículo 77.	
INICIADOR	ALEXANDER OSORIO y NATHALIA OSSA HENAO	
PRESUNTO INFRACTOR	CHRISTIAN GARCIA VALENCIA	
ASUNTO	AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO	

El inspector de la Inspección quince de Policía Urbana de Primera categoría del municipio de Medellín, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 206 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016 y

## CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 206, 222 y 223 de la ley 1801 de 2016 a los inspectores como autoridades de policía les corresponde conservar en el territorio donde ejercen sus funciones la convivencia pacífica y reestablecerla donde fuere turba, cuyos actos y ordenes se aplicaran de manera inmediata.

Que el día 15 de Noviembre de 2017, el señor RAÚL GIOVANNI MONTENEGRO GONZÁLEZ, en calidad de apoderado de los señores ALEXANDER OSORIO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.003.682 y la señora NATHALIA OSSA HENAO identificada con cedula de ciudadanía 1088257931 en contra del señor Cristian Felipe García valencia, identificado con cedula de ciudadanía número 3.556.881, por el Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles establecido en el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1801 de 2016.

Que mediante auto del 30 de noviembre de 2017, (folio 17) se RECHAZO la presente acción en el entendido que encontró el despacho que "El contrato arrendaticio, sea verbal o escrito, es un vínculo legal, el cual solo puede ser modificado por la Rama Judicial, no por la autoridad policiva; esta solo se ocupa de las perturbaciones a la posesión, la tenencia, la servidumbre; y también a los derechos comuneros, caso en los que ninguno de los cuatro avocados, se basa el escrito demandatorio" "Es razón única y suficiente, por la cual este Despacho tiene que RECHAZAR la citada demanda, afín de que la dirijan a la autoridad correspondiente, tal cual se acaba de señalar".

Que a esta decisión se le concedió el recurso de APELACION, el cual fue sustentado mediante escrito dirigido a este despacho el día 12 de Diciembre por el apoderado de la parte accionante el doctor RAÚL GIOVANNI MONTENEGRO GONZÁLEZ de la siguiente manera

## Petición:

Señor inspector, de acuerdo con las normas parcialmente transcritas, y los planteamientos expresados, solicito muy comedidamente se revoque la decisión tomada el día 30 de noviembre de 2017 y se ordene la entrega de los bienes muebles propiedad de mis representados y de esta manera cese la perturbación de los bienes.



Que mediante auto del 26 de Diciembre de 2017 (folio 21), el despacho resolvió el recurso de apelación y decidió ADMITIR el recurso de APELACIÓN solicitado; y se ordena el envió del expediente a la dirección jurídica del municipio de Medellín para lo correspondiente.

Agregando el despacho que "Mas como la misión de la autoridad policiva es servir a la comunidad, el señor apoderado puede replantear la querella, hablando solo de los bienes muebles, los cuales podrán ser retirados como medida preventiva (Articulo 404 del Código Departamental); ya que es un instrumento de trabajo de los actores; oportunidad para la cual cuenta con tres (03) días hábiles, para replanteamiento".

Que el día 17 de enero de 2018 mediante escrito del señor el señor RAÚL GIOVANNI MONTENEGRO GONZÁLEZ, en calidad de apoderado de los señores ALEXANDER OSORIO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.003.682 y la señora NATHALIA OSSA HENAO interpuso acción policiva, manifestando "solicitar las medidas respectivas con el fin de que cesen los actos de perturbación e interrupción de los bienes muebles propiedad de mis representado por parte del señor CRISTIAN GARCIA", en los siguientes términos:

"PRIMERO: Los señores Alexander Osorio Martínez Y NATHALIA HENAO OSSA, quienes me confirieron poder para actuar son propietarios de los bienes que se encuentran relacionados en el inventario que se adjunta con la presente acción, bienes que se encuentran retenidos sin ningún fundamento jurídico por el señor CRISTIAN GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía número 3.556.881.

SEGUNDO: el señor Cristian García, no autoriza a mis poderdantes el ingreso a la bodega ubicada la Calle 25 Número 65ª – 14 de la ciudad de Medellín, con el fin de poder realizar las operaciones necesarias para la producción , situación que ha desencadenado en un detrimento patrimonial alto, pues no se ha podido dar cumplimiento a los distintos contratos celebrados con distintos clientes, siendo esta labor la mayor fuente de ingresos a mis representados, los cuales ha generado graves consecuencias económicas en su patrimonio.

TERCERO: la perturbación por parte del señor CRISTIAN GARCIA a mis representados ha sido continua e ininterrumpida, la conducta del señor CRISTIAN GARCIA, se adecua a la contemplada en el numeral 2 dela artículo 7 el cual consagra "Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la altere,..." aquellos hechos que la alteran se resumen en no poder, no poder retirar los bienes con el fin de ejercer labores propias de su negocio.

CUARTO: conforme a lo consagrado en el artículo 79 mis representados se encuentran facultados para ejercer la acción policiva correspondiente, toda vez que en cabeza de ellos radia el derecho de dominio el cual se materializa en los siguientes atributos conforme a la sentencia de la Corte Constitucional C – 133-09: "son atributos de propiedad (i) el ius utendi, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que puedan rendir; (ii)el ius fruendi o fructus, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden a se derivan de su explotación, y (iii) el derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se puedan realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre titularidad del bien.

QUINTO: conforme a lo mencionado anteriormente mis representados con la perturbación realizada por el señor CHRISTIAN GARCIA, no se ha podido servir de la cosa, toda vez que al estar retenidas (perturbación ejercida por CHRISTIAN GARCIA) mis representados no han podido sacar provecho y realizar las labores propias de su negocio".



## **PETICION**

Señor inspector, de acuerdo con las normas parcialmente transcritas, y los planteamientos expresados, solicito muy comedidamente se orden la entrega de los bienes muebles propiedad de mis representados y de esta manera cese la perturbación de los bienes. Anexando como pruebas anexa las siguientes:

- 1. inventario de bienes muebles sobre los cuales se ha ejercido perturbación.
- Registro fotográfico.

Que mediante auto del 31 de enero de 2018, este despacho de la inspección quince (15) de policía urbana corre a tono con el artículo 403 del Código Departamental, corre traslado al querellado el señor CRISTIAN GARCIA, del escrito que adiciono el Abogado de la parte querellante por el termino de cinco (5) días para su contestación, con o sin abogado.

Que mediante escrito del 16 de febrero de 2018, el señor YAMIT ALCIDES TOUS SEVERICHE, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.849.422, abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 189.380 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor CRISTHIAN GARCIA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.556.881, presenta contestación de la querella policiva por Perturbación a la Posesión y Tenencia De Bienes muebles, instaurada por los señores ALEXANDER OSORIO MARTINEZ Y NATHALIA OSSA HENAO, solicitando que

Se declare improcedente la querella policiva promovida por los señores ALEXANDER OSORIO MARTINEZ Y NATHALIA OSSA HENAO, a través de apoderado, en contra del señor CRISTIAN GARCIA VALENCIA, por haber acaecido el fenómeno de la caducidad para este tipo de acción policial.

Que mediante auto del 9 de marzo de 2018, este despacho de inspección quince de policía urbana, antes de negar o acceder a la petición, elevada por el apoderado de la parte querellante, y haciendo uso de sus atribuciones legales cita, para el día miércoles 18 de abril de 2018 a las diez de la mañana a las partes, esto es a los señores ALEXANDER OSORIO MARTINEZ Y NATHALIA OSSA HENAO, CRISTIAN GARCIA VALENCIA audiencia conforme a lo establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

Que el día 18 de abril de 2018, se llevó acabo en este despacho de la inspección 15 de policía urbana la audiencia pública, en la cual comparecieron las partes con sus respectivos apoderados, en esta audiencia no se llegó a ningún punto de acuerdo, por tanto la etapa de conciliación se declaró agotada, continuando con el procedimiento de ley, así mismo les hizo saber a las partes que podían solicitar la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes que a bien tuvieran a efecto de establecer o de desvirtuar la presunta infracción, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 dela artículo 223 de la ley 1801 de 2016. Ante esta manifestación del despacho, las partes solicitaron hacer el uso del término para aportar y/o solicitar para práctica de pruebas

Una vez hecha la solicitud de las pruebas el despacho considero viable la solicitud hecha por ambas partes y en consecuencia suspendió la diligencia que se estaba llevando a cabo, para que en un término máximo de cinco (5) días practicar las pruebas solicitadas y reanudar la audiencia al día siguiente de su vencimiento.

Que el día 24 de abril de 2018 el señor CHRISTIAN FELIPE GARCIA VALENCIA, allega a esta Agencia Administrativa, escrito con el nombre de las personas que rendirán



testimonio en la acción policiva que se lleva en su contra. Para lo cual aporto los siguientes nombres:

JAIRO RÍOS GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 8.243.799. Celular 314- 726.73.93, teléfono 361 1630, dirección carrea 49 N° 87 – 68, Guayabal la Raya – Medellín.

PEDRO NEL QUICENO, identificado con cedula de ciudadanía número 71.685.371, celular 311 301 59 91, teléfono 23632 97/ 214 92 75, Carrera 49B número 94 -43 Medellín.

JAIRO EUGENIO VÉLEZ MERINO, Identificado con cedula de ciudadanía número 3.348.094, celular 312 254 43 07.

NELSON DARIO PEREZ BOTERO, Identificado con cédula de ciudadanía número 71.663.167, celular 311 369 66 30, teléfono 603 23 52

Que mediante escrito del 25 de abril de 2018, el apoderado de la parte querellante RAÚL GIOVANNI MONTENEGRO GONZÁLEZ, allega a este despacho documento cronológico de la situación con el señor CRISTIAN GARCIA, así ismo allega CD 1 grabación del señor NELSON PEREZ, DVD1 con Videos de maquinaria exhibida, DVD2 con Video de Planchas y Mezanine desorganizado por Cristian FECHA ENERO 31 DE 2018 solicitan fijar fecha y hora para la recepción de testimonios de las siguientes persona, con el fin de ser valoradas en la reanudación del al audiencia suspendida desde el 18 de abril de 2018

NOMBRE	CEDULA	CONTACTO	DIRECCION
Nelson Darío Pérez Botero	71.663.167	3113696630/(034) 6032352	Calle 80 Ee # 88 B 29 B. Robledo - El diamante /Medellín
Juan Palacio		315 74275 11	
Edier de Jesus Sánchez		3203428514/ (034) 3662120	
Juan Carlos Goez Munera	98.632.523	311 360 35 68	Cra. 65 # 25 – 40 B. Antioquia / Medellín
Faber Velásquez		300 249 52 44	

Que mediante oficios del seis (6) de junio de 2018, este despacho de la inspección 15 de policía urbana cito a la partes para el día 20 de junio de 2018, con el fin de reanudar la audiencia que se inició el día 18 abril y que fue suspendida para la práctica de apruebas adicionales solicitada por las partes.

Que mediante escrito del 13 de junio de 2018, el apoderado de la parte querellada, solicito a este despacho, el aplazamiento de la reanudación de la audiencia que estaba prevista para el día 20 de junio de 2018, por tener "programada con anterioridad otra audiencia en los juzgados de Medellín".

Que el día dieciocho (18) de julio de 2018, se reanudo la audiencia púbica suspendida desde el 18 de abril de 2018, en esta ocasión se realizaron los respectivos interrogatorios a los testigos JAIRO EUGENIO VÉLEZ MERINO y JAIRO RÍOS GÓMEZ aportados por la parte querellada

Así mismo se le toma la declaración al señor CHRISTIAN FELIPE GARCIA VALENCIA, la cual fue solicitada dentro del prácticas de pruebas por el señor RAÚL GIOVANNI MONTENEGRO GONZÁLEZ, en calidad de apoderado de la parte querellante.



Frente al ubicación de los bienes manifestó el señor GARCIA VALENCIA, que estos encuentran "una está en la calle 1 sur 50G -16" "y la otra se encuentra en Itagüí san pio pero no recuerdo la dirección exacta, si la puedo aportar mañana o más tarde no tengo ningún problema".

Que mediante escrito del 30 de julio de 2018 dirigido a este inspección de policía urbana por parte del señor RAÚL GIOVANNI MONTENEGRO GONZÁLEZ, en calidad de apoderado de la parte querellante, en el cual se requiere al señor CHRISTIAN FELIPE GARCIA VALENCIA, con el fin de cumplir con lo manifestado bajo la gravedad de juramento por el mismo en diligencia realizada el miércoles 18 de julio en el cual se comprometió a suministrar la dirección exacta del lugar donde se encuentran los bienes relacionados por os querellante, porque, a la fecha no ha sido aportado. Así mismo en escrito aparte también fechado del 30 de julio de 2018, solicita el apoderado de la parte querellante a este despacho que "se sirva decretar como medida previa un inventario delos elementos que fueron relacionados en escrito del 17 de enero de 218, conforme a lo consagrado en el artículo 400 y siguientes del Código Departamental (Ordenanza 018 de 2002)......"

Que mediante escrito del dos de agosto de 2018, este despacho, solcito al señor CHRISTIAN FELIPE GARCIA VALENCIA, cumplir con el compromiso establecido en la audiencia del 18 de julio de 2018, en la cual dijo que "una está en la calle 1 sur 50G-16" "y la otra se encuentra en Itagüí san pio pero no recuerdo la dirección exacta, si la puedo aportar mañana o más tarde no tengo ningún problema", y hasta la fecha no se ha obtenido respuesta por parte del señor GARCIA VALENCIA.

Que el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, en su artículo 317 preceptúa lo concerniente al Desistimiento Tácito, que para el caso que nos atañe en el numeral 2, litera b establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Que, las Autoridades de Policía están instituidas para la prevención y conservación del orden público, frente a las vías de hecho que puedan afectar los intereses o los derechos de los ciudadanos, mediante la orden del mantenimiento del statu quo; para el caso específico de los Amparos Policivos las decisiones que se toman dentro de este tipo de procedimientos son de carácter transitorio mientras que las partes actoras acuden ante la Jurisdicción Civil, para que allí les sean reconocidos sus derechos. Es así como la Sentencia T 302 de 2011, explica claramente el alcance de las decisiones de las Autoridades de Policía en Materia Civil, la Corte Constitucional informa que "... las autoridades de policía están excepcionalmente investidas de facultades jurisdiccionales para amparar policivamente el ejercicio de la posesión o la tenencia de bienes y de los derechos reales constituidos sobre los mismos... pero no así para pronunciarse respecto de la existencia de relaciones contractuales entre las partes y de los derechos que emanan de las mismas...".

Teniendo en cuenta que el ejercicio de las Acciones Judiciales o administrativas, no son perpetuas y que interpuestas de manera oportuna, tanto la parte activa Demandante, Querellante, como la parte pasiva Demandado, Querellado, deben acudir a los



requerimientos que le sean hechos por las respetivas autoridades, con el fin de que el trámite procesal no sea suspendido o terminado y archivado por la falta de interese de quienes pudiesen salir beneficiados o afectados, con estas actuaciones, encontrándose que desde el día 18 de Julio de 2018, fecha en la que se Reanudo la Audiencia Pública, al día de hoy, el proceso de la referencia no ha sido impulsado por ninguna de las parte, quedando el expediente de radicado 2-40159-17 en las instalaciones del despacho sin ninguna actuación por más de dos (2) años, lo cual supera el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, en su literal b, numeral 2, observando el Despacho que ha operado el fenómeno jurídico del DESISTIMIENTO TÁCITO, de que trata esta norma jurídica en mención.

Analizado íntegramente el expediente, encuentra el despacho que no hay fundamentos facticos, ni jurídicos, que den razones para continuar a delante con el presente proceso, por el contrario si, para ordenar su Archivo, sin más consideraciones, el Inspector de Poliçía Urbana de Primera Categoría N° 15 - Guayabal,

## RESUELVE

PRIMERO: Decretara la TERMINACIÓN del Proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de Radicado 2- 40159-17, interpuesto por ALEXANDER OSORIO y NATHALIA OSSA HENAO en contra de CHRISTIAN GARCIA VALENCIA, por perturbación a la posesión o a la tenencia de un inmueble o mueble. Artículo 77.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de continuar adelantando actuaciones en el presente, tal como quedó establecido en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos establecido en el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, haciéndole saber a las partes que El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico esto es a la Secretaria de Seguridad y Convivencia — Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia de Medellín, dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada en su debida forma ORDENAR el ARCHIVO del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, del presente auto, el cual consta de 110 folios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROBINSON MURILLO GIRALDO

Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría Inspección 15 N° 15 – Guayabal Municipio de Medellín

> Proyecto: Víctor J. Mosquera Abogado de apoyo.

Centro Administrativo Municipal CAM Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015 Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144 Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia